

La comunidad hereditaria

I

Toda copropiedad presenta como una contradicción interna, que hace insolubles la mayoría de los problemas planteados en su desarrollo. Es inútil que la técnica jurídica se niegue a admitir entre la persona jurídica formada por varios individuos y la comunidad *pro indiviso* ningún otro tipo que participe, según los supuestos, de unas u otras características. En realidad, tendremos una escala que partiendo de la copropiedad romana *por cuotas*, con un rabioso derecho de repartir, comprenda las indisiones forzosas, los matrimonios en liquidación, las comunidades de explotación, los acervos sociales y las mancomunidades familiares, en que, como dijo el poeta,

... por varios modos
nada es tuyo ni mío, todo es de todos (1).

La comunidad hereditaria formada por los que, en concepto de sucesores a título universal, han de hacerse cargo del *universum jus*, al fallecimiento de una persona, se ha resistido siempre a ser tratada como una copropiedad de tipo individualista, a pesar del texto de las XII Tablas (*nomina ercta sunt*), que imponía la distribución inmediata del patrimonio relicito entre los que habían de continuar la personalidad del difunto. Pero, por otra parte, no ha llegado a formar, al menos en las legislaciones española, francesa e italiana, un patrimonio independiente, ni tampoco ha conse-

(1) Véanse los artículos sobre el derecho hereditario, su inscripción y gravamen, publicados por D. Fernando de la Cámara en los números 19, 20 y 21 de esta Revista.

guido constituir una situación jurídica sujeta a reglas de liquidación que uniesen estrechamente los bienes con el pasivo.

Son tan profundas y tan notorias las causas del acercamiento de la comunidad hereditaria al grupo de los patrimonios autónomos como claras y expeditas las razones que movieron a los jurisconsultos romanos a desenvolver por los cauces de las acciones divisorias la específica *actio familiae escissundae*.

Según el antiguo derecho germánico, una vez transformada la colectividad familiar, por la muerte del jefe de la familia, en una comunidad patrimonial, los actos de enajenación debían ser realizados en mancomún (*conjuncta manu*), los herederos no podían entablar demandas ni ser demandados más que colectivamente y en las relaciones con terceras personas se representaban unos a otros. Reflejo de este estado de cosas es la ley 4.^a, título 1.^º del libro X del *Liber judiciorum*, que permite a un coheredero responder por sí y demandar, derogando la antigua disposición que prohibía seguir el pleito con un *consorte* si no estuviese presente el otro.

Las ideas medievales sobre los vínculos y responsabilidades familiares, la introducción en el derecho de las cosas universales y de los juicios de testamentaría y abintestato con igual carácter, la responsabilidad solidaria de los herederos por las deudas de su causante, la doctrina de la continuación de la personalidad, la legitimidad de la prohibición de dividir, hoy contenida en el artículo 1.055 del Código civil, las consecuencias de la indivisibilidad de derechos y acciones, la posibilidad de nombrar herederos de confianza, ejecutores, comisarios, albaceas y contadores, como verdaderos órganos de un patrimonio independiente, las extrañas consecuencias de la colación de bienes, que impedían transmitir bienes a quien había de aportarlos o tomarlos de menos, la necesidad de continuar el comercio, la industria o la actividad del causante, la teoría de los efectos declarativos de la partición (1), la conveniencia de separar la masa relictiva de los patrimonios particulares de los coherederos, la técnica del beneficio de inventario, la continuación de sociedades y comunidades de ganancias, las influencias de la llamada sucesión en los bienes, que había cristalizado en los apotegmás *bona non sunt nisi deducto acre alieno*, «donde hay deu-

(1) Véase el trabajo publicado en esta Revista (números 57 y 58) por J. Ramón M. Roca.

das no hay herencia», *nemo liberalis nisi liberatus*, «antes es pagar que heredar», la incertidumbre que las legítimas, las reservas, las reducciones y los legados introducían en las cuotas distribuibles a cada heredero eran otros tantos obstáculos para que pudiera prosperar el sistema de adjudicar una parte determinada de cada cosa, derecho, acción, deuda o responsabilidad a una persona determinada en cuanto se acreditase la delación hereditaria.

Pero la construcción romanista, al mediar el siglo XIX, lejos de haber vencido tales dificultades, era pobre y carente de lógica. No estaba claro si el coheredero podía enajenar una porción alícuota de cosas determinadas, o los derechos que en la partición pudieran corresponderle sobre un objeto de la herencia, y se discutía si la venta del mismo era de cosa ajena, o en parte propia, o futura, o sujeta a condiciones.

El derecho inglés, que decretaba en un principio la responsabilidad dividida sobre las cosas muebles y admitía la posibilidad de que el *de cuius* autorizase la ejecución sobre los inmuebles, resuelve hoy las dificultades con el nombramiento de *executors* y *administrators* que realizan los bienes, pagan las deudas y distribuyen el activo sobrante. Desde la ley de transferencias de 1892, el administrador tiene la posesión civilísima, puede ser demandado por los acreedores, responde a los coherederos de la gestión y, en fin, actúa como un liquidador con plenos poderes.

En Austria, la declaración de herederos (*Einantwortung*) hecha por el juez, confiere a los coherederos la investidura ideal (*ideelle Gewere*), pero, antes de la declaración, la masa relictiva ha de ser administrada como cosa ajena. El Código civil alemán forma con los coherederos una mancomunidad, *Gemeinschaft zur gesammten Hand*, que no ha convencido a los civilistas y resulta la parte más débil y contradictoria del ordenamiento. Y la doctrina francesa, después de reconocer como fundamentales en la materia la absorción del patrimonio del difunto por los personales de los coherederos, la transferencia inmediata y determinada de los bienes desde el día del óbito, la ausencia de toda relación jurídica entre los llamados a la herencia y la falta de un procedimiento de liquidación, concluye por orientar la herencia indivisa hacia los patrimonios autónomos, por señalar el carácter indeterminado de los derechos de los coherederos sobre los bienes indivisos, por admitir la afectación

del patrimonio al pago de los derechos y, en fin, por construir la comunidad de herederos como una personalidad jurídica limitada.

Ardua tarea sería la de fijar las líneas precisas sobre las que marcha la técnica española. Los autores admiten una comunidad de oscuras características, un estado jurídico provisional que a veces confunden con la herencia yacente, sin negar la universalidad de la masa hereditaria ni las repercusiones que sobre su regulación provoca la continuación de la personalidad del causante por sus herederos, pero nada nos dicen de los múltiples problemas a que hemos aludido y apenas ven las diferencias entre la mancomunidad estudiada y la copropiedad regida por los artículos 392 y siguientes del Código civil. El Tribunal Supremo, en la primera de las sentencias que dictó con fecha 4 de Abril de 1905, reconoce que si el heredero puede disponer aun antes de que se practique la división de la parte ideal o indeterminada que haya de corresponderle en la herencia, mientras ésta no se liquida, y, por consecuencia de ella, se hace la correspondiente adjudicación de lo que a aquél corresponda, carece de verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados. Este ambiguo razonamiento no niega la aplicación al caso del artículo 399 del Código civil, que permite al comunero ceder o hipotecar su parte, sino que, aplicando directamente este artículo, limita el efecto de la enajenación o hipoteca a la porción que se adjudique al coheredero al cesar la comunidad. En un *considerando* posterior, todavía intenta defender la opinión que concede al coheredero el derecho de disponer de los bienes hipotecarios bajo condición de que le correspondan al practicarse la partición. Otra sentencia dictada en el mismo día y con relación a la misma herencia llega a autorizar el embargo hecho antes de la adjudicación y aun el contradictorio con las cláusulas particionales, y la dictada en 26 de Enero de 1906 casi afirma que uno de los coherederos, en un caso análogo, había vendido lo que no era suyo.

A la Dirección general de los Registros se debe, en verdad, la mayor contribución al estudio y reglamentación de la comunidad de herederos como patrimonio independiente. Sus primeras resoluciones se limitaron a permitir la inscripción de testamentos, sin necesidad de que se acompañasen los títulos correspondientes a las fincas o derechos ni la declaración de bienes que los relacionara, así como tampoco exigía la aceptación de la herencia, por estimar

que constituía una verdadera condición jurídica cuyo cumplimiento podía dejarse *in pendent*. Pero ya en 7 de Octubre de 1880 resuelve en favor de varios herederos que habían solicitado la inscripción de una declaración judicial, porque «no pretenden que se inscriba la partición de los bienes de su causante, sino sólo su derecho hereditario». Basta leer los fundamentos del auto confirmado para hacerse cargo de que el presidente admitía la inscripción de los bienes «en virtud del título hereditario, en concepto de dueños *pro indiviso*». Y la misma Dirección, que alega como decisiva la Resolución de 1.^º de Julio de 1863, dictada para que el duque de Frías pudiese inscribir, como heredero único, los bienes relictos por su madre, no tenía, o por lo menos no puso de relieve, un conocimiento muy claro del salto que daba. Con plena conciencia, la Resolución de 25 de Febrero de 1888 exige para inscribir el derecho hereditario, primero, que los bienes consten inscritos a favor del causante, y, segundo, que haya un solo heredero o varios que soliciten la inscripción *pro indiviso*. La situación jurídica así constituida no se diferencia de la copropiedad romana y los coherederos pueden inscribir su participación en la cosa común *con absoluta independencia* de los demás partícipes. Es indudable que la frase *cosa común* no hace referencia a la masa hereditaria como *universitas*, sino a los bienes, porque los hermanos recurrentes solicitaban «se inscribiese a su nombre pro indiviso dos terceras partes de dos porciones de fincas». Con tal criterio y la autorización concedida por la Resolución de 16 de Diciembre de 1876 para inscribir las enajenaciones que de su respectivo derecho hereditario hagan los titulares, se corría el riesgo de introducir la confusión y el desorden en el Registro y en las operaciones particionales. El mismo artículo 20 de la Ley Hipotecaria de 1909, al eximir de previa inscripción a las cesiones hechas por un coheredero de fincas adjudicadas *pro indiviso* debiera más bien referirse a las *no adjudicadas*, o, mejor dicho, a las cesiones de cuotas cuyo denominador fuese la herencia total.

Dió un paso decisivo el artículo 71 del Reglamento de 1915 al señalar como características de la inscripción del derecho hereditario la circunstancia de no implicar adjudicación de bienes y la de referir la cuota no a la finca o derecho, sino al patrimonio hereditario. Parece que con esta regla, la reseñada jurisprudencia de!

Tribunal Supremo y los esfuerzos técnicos de nuestros hipotecaristas se ha formado un conglomerado doctrinal que acerca nuestro sistema al germánico y gozando de las ventajas de éste, provoca las mismas dudas puestas de relieve por los juristas alemanes.

No tardó el Centro Directivo en apercibirse de ello, y para fomentar el estudio y discusión de la materia, propuso el año 1920 como tema de las Memorias que habrán de redactar los registradores, los inconvenientes que en la práctica presentaba el citado artículo 71 y sus concordantes, para la inscripción y gravamen del derecho hereditario, publicando el resumen de las mismas en el Anuario de 1922 (páginas 504 y siguientes).

Desde entonces la técnica hipotecaria se ha orientado con valentía y agudeza, y no es ciertamente la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO la que menos ha contribuido a esclarecer cuestiones apenas enfocadas por los jurisconsultos españoles. Pero la nueva vía no aparece consagrada por el legislador, ni claramente señalada o justificada por el Tribunal Supremo, y como la regulación de una mancomunidad hereditaria, sin tales sanciones, sólo puede llevarse a cabo si la común opinión de los especialistas la aconseja y apoya, el Centro Directivo acude al Cuerpo de Registradores, para conocer las inscripciones más corrientes del llamado derecho hereditario y los límites que deben imponerse a tales asientos y a las cesiones, gravámenes y embargos de las cuotas y participaciones en la totalidad.

II

Resultaría desproporcionada con las exigencias de estos artículos informativos una exposición, aunque fuera sucinta, de las complejidades que las modernas monografías desentrañan y analizan al desenvolver las características de la comunidad de herederos.

Habría que tratar de sus elementos personales (herederos, legatarios de parte alicuota, ejecutores, comisarios, albaceas, contadores, fiduciarios, interventores...), y de las modificaciones que la premoriencia, noluntad, incapacidad, desheredación, indignidad, sustitución, representación, transmisión, etc., introducen en la mancomunidad estudiada.

Vendría después el estudio de los elementos reales (bienes, de-

rechos, acciones), con las variantes motivadas por las aportaciones, colaciones y reducciones, así como por los actos adquisitivos y traslativos otorgados durante la pro indivisión, por los acrecimientos, productos y frutos de las cosas, y por el mecanismo de la llamada subrogación real. Frente al activo figurarían las obligaciones del causante, las originadas por los bienes relictos y las contraídas por la misma comunidad o con ocasión de las operaciones participionales.

Parte delicada e importante sería la fijación de los derechos que al coheredero corresponden sobre la masa relicita y sobre los objetos particulares que los constituyen (posesión, goce, uso, administración).

No menor interés presentarían las relaciones entre los cohereдерeros, por razón de las deudas hereditarias, comunes y de partición, y las surgidas entre ellos y terceras personas, acreedoras o deudoras.

La cesión del derecho hereditario o de las cosas incluídas en la masa por uno o varios coherederos caería dentro del campo específico de nuestros estudios. Y, en fin, la extinción de la mancomunidad por acumulación de derechos en una sola persona, pago de las deudas con el activo, insolvencia, partición, y su transformación en copropiedad romana o como consecuencia de procedimientos judiciales, acabarían de mostrarnos la riqueza y densidad de la situación jurídica en cuestión.

Si acercamos los resultados obtenidos de esta investigación a la doctrina elaborada por el Centro Directivo sobre el artículo 71 del Reglamento, quedará patente la nueva orientación dada a las normas registrales por el hecho de distinguir las porciones ideales en cosas determinadas, de la cuota hereditaria propiamente dicha, negando a las primeras el ingreso en los libros hipotecarios al paso que se les abre para dar entrada a la segunda. Desde este momento no podremos hablar de enajenación y gravamen de la parte ideal que en una finca corresponda a uno o varios coherederos y sólo podremos inscribir la venta, hipoteca, o cualquier otro derecho real, cuando aparezcan constituidos *conjuntamente* por todos ellos.

De igual modo los embargos y las anotaciones preventivas sobre bienes particulares tendrán acceso al Registro si van dirigidos contra la totalidad de los herederos por deudas de su causante o

por créditos concedidos durante la indivisión o nacidos con motivo de ella, pero deberían ser rechazados si el mandamiento se refiere a la porción ideal de un coheredero sobre fincas determinadas. Y esto, aunque las cesiones, hipotecas o embargos fuesen condicionales. Solamente para salvar las dificultades que una práctica poco lógica provocara cabría aplicar el criterio de los artículos 141 (regla 2.^a, párrafo 2.^o) y 164 (regla 12.^a) del Reglamento a las anotaciones sobre partes alícuotas de un inmueble o derecho real.

Por el contrario, la cuota hereditaria, ya se considere como participación en la *universitas juris*, ya como fracción patrimonial, ya como mera expresión conceptual bajo la que agrupamos las partes indivisas de los objetos, ingresará en los libros hipotecarios como una entidad nueva y deberemos discutir su configuración, traspaso, retracto, usufructo, dación en garantía y embargo.

En el fondo, el problema gira sobre la imposibilidad de disponer hipotecariamente de los inmuebles relictos cuando no concurren todos los coherederos, mientras se declaran legítimos los actos de disposición otorgados por uno de ellos sobre el derecho que en la herencia le corresponde, y este principio, que puede encontrar algún apoyo en los artículos 1.067 y 1.531 y siguientes del Código civil, ha sido desenvuelto por la Dirección de los Registros en términos que los Tribunales de Justicia acaso encuentren demasiado innovadores o ajenos a la jurisprudencia nacional. Porque si la obligación de satisfacer el pasivo hereditario antes de distribuir el activo, en que algunas técnicas fundan la mancomunidad hereditaria, no se halla consignada en ninguna de las legislaciones españolas, y si el régimen de tal situación jurídica recibe su inspiración actualmente de la copropiedad, ¿cómo salvar las lagunas del derecho sustantivo y adjetivo?

Pensemos en los obstáculos con que ha de tropezar la ejecución por deudas de un coheredero que trate de llevarse a cabo sobre fincas inscritas pro indiviso, una vez aceptada la regla que declara como existente en el patrimonio de aquél y extraña en cierto modo a la masa hereditaria, únicamente la cuota que en la universalidad le corresponda. Precisamente las mayores oscuridades del derecho sucesorio se dan en el tema concreto de la transferencia: forma de la misma, efectos frente a terceros, facultades que confiere al adquirente, responsabilidades y acciones; y a ella se unirá en cada caso

concreto la ignorancia del ejecutante, y la falta de procedimientos para remediarla, en orden a los bienes, derechos y obligaciones que integran la masa, y a los mil detalles de la vida y hechos del causante y de los coherederos, que pueden tener una influencia decisiva o importante sobre la formación, en su día, de la hijuela del ejecutado. La valoración y subasta de la cuota hereditaria, en tales condiciones, será más bien un juego que una serie garantizada de actos procesales.

III

Situada técnicamente la comunidad de herederos entre la persona jurídica y la copropiedad, queda sujeta la transferencia de cuota del coheredero a ambos regímenes en forma harto imprecisa y poco ajustada a la rigidez de los principios hipotecarios. La subrogación o colocación de una persona en el lugar que otra ocupa como órgano o elemento de una sociedad regular colectiva, por ejemplo, no provoca ninguna nueva inscripción trascrativa de la propiedad o derechos reales que figuran en el activo de aquélla, y la alteración correspondiente se hace constar no en el Registro de la Propiedad, sino en el Mercantil. En cambio, la cesión de una parte alícuota de comunero se inscribe en el folio mismo dedicado a la finca objeto de la proindivisión.

Pasemos ahora a las sustituciones o subrogaciones de personas en la comunidad hereditaria y nos veremos en la necesidad de llevarlas a los Registros de la propiedad, como si implicasen transferencias de bienes, aunque el carácter declarativo de las operaciones particionales y el supuesto reglamentario del artículo 71 nos alejan de toda adjudicación de porciones alícuotas determinadas en las cosas o elementos patrimoniales que integran la masa relictiva por el *de cuius*. El objeto transmitido no será ciertamente la cualidad de heredero (personal e intransmisible), pero tampoco lo es una tercera o cuarta parte de tal finca o derecho real. Más bien se transfiere una cuota del patrimonio como conjunto de derechos y responsabilidades cesibles, y dada la íntima relación entre patrimonio y persona, parece natural tratar la colocación de un sujeto jurídico en la posición económica de otro como una alteración personal. Esta ambigua novación no debe, sin embargo, confundir las

fundamentales nociones en que se apoya el sistema inmobiliario, y a destacar la línea divisoria de conceptos y principios, dedicaremos el resto de este trabajo.

Ni la masa relicta ni las cuotas de los herederos pueden ser englobadas en el concepto de finca ni, por lo tanto, ser objeto de inscripción especial y separada. Tampoco cabe sostener que la inscripción hereditaria practicada con referencia a una finca declare *erga omnes* una situación jurídica contra la que deban estrellarse las reclamaciones de terceras personas. El Código civil no prescribe una forma hipotecaria para consumar la cesión del derecho correspondiente a un coheredero, y en la discusión entre dos personas que hubieren adquirido por venta una misma cuota en virtud de escrituras públicas inscriptas en distintos Registros, nada significaría la fecha del asiento de presentación, así como si una de ellas no hubiese sido inscripta tampoco cabría alegar el artículo 23 de la Ley Hipotecaria para decidir el conflicto de una manera radical y absoluta. Compuesta la masa hereditaria de fincas, derechos reales, muebles, créditos, valores, títulos, etc., no es posible arrastrar al régimen de una de sus partes, la transferencia de la totalidad.

Quedan, pues, al margen de ella el llamado principio de inscripción, en cuanto los actos transmisivos de cuota no necesitan para ser opuestos a terceras personas la *toma de razón*; el principio de publicidad, ya que pudiendo practicarse la inscripción en cualquier Registro de la Península donde tuviera bienes el *de cuius*, y no habiendo uno destinado especialmente a las herencias, faltan las bases de organización y efectividad del régimen; el principio de especialidad, puesto que cada finca sólo quedaría afectada por los asientos extendidos en el folio a la misma dedicado y no por las indicaciones de otros no relacionados, y el principio de prioridad que se apoyaría en la existencia de un Diario llevado por una sola oficina y no por el medio millar de las existentes.

Los efectos de la inscripción de cuota quedan limitados a garantizar que la finca o derecho en cuyo folio se extiende forma parte del patrimonio adquirido por ciertas personas al fallecer el titular. La designación de las mismas y la determinación numérica de sus porciones respectivas son datos recomendables, pero no exigibles si admitimos como inscribible la petición de uno de los co-

herederos y cómo título fundamental un testamento cuyas complejas disposiciones no permiten fijar con exactitud la cifra que funciona como numerador o denominador del quebrado. Basta con que se conozca de un modo indubitable el papel que juega una persona en la comunidad y, en su caso, la serie de las que la integran o pueden realizar actos dispositivos sobre la finca o derecho.

Esta afirmación nos lleva a una técnica que no carece de analogía con el derecho privado de las asociaciones, aunque, en el fondo, marche íntimamente unida con la sucesión *mortis-causa*. El paso desde un grupo de herederos A. B. C. a otro A. B. D. parecerá a veces descansar sobre el tramo sucesivo de C. a D., como cuando los derechos de un socio son transferidos, sin alterar la estructura social, a otra persona, pero la Ley Hipotecaria no permite afirmar que si C. es un heredero, cuya indignidad haya sido declarada después de haberse inscripto la cesión de su cuota a D., pueda éste alegar los artículos 20, 23 y 34 para defender su posición de subrogado en parte de la herencia, frente a tercero que la haya adquirido directamente del testador o del heredero real. De aquí que la calificación del Registrador, en vez de asentarse sólidamente sobre principios hipotecarios, invada otros terrenos al decidir la validez de una cesión, repudiación, sustitución, representación, etc., que alteran los términos de la inscripción ya extendida, y de aquí también que el embargo y venta de la cuota hereditaria correspondiente a las personas llamadas, según el Registro, queden pendientes de acciones no inscritas.

Una nueva complicación aportan a la materia las adquisiciones *mortis-causa* de la cuota perteneciente al coheredero, por sus propios herederos. La tercera parte correspondiente a C., en el anterior ejemplo, ha de figurar en el inventario de los bienes que a su muerte deje, y la inscripción obtenida por uno de sus herederos D. E. F. no será de la novena parte de la primitiva masa, sino de otro quebrado distinto, o, mejor dicho, de otra unidad diferente; de suerte que quien adquiera, a su vez, de F. actuará en la comunidad hereditaria formada por los herederos de C. con la cuota de un tercio, pero no en la primitiva con una novena parte enajenable. Los juristas alemanes, ligados por el precepto de su Código civil, que prohíbe la cesión del patrimonio hereditario en bloque, reconocen que si el heredero único de C. no puede ceder la

herencia total, puede transferir la cuota que al mismo correspondía en la comunidad formada con A. y B.

Nuestro Código se refiere en el artículo 1.067 a la cesión de cuota y tiende a favorecer con este recurso y con la prelación del retracto la agrupación de la herencia en una sola mano, pero en el artículo 1.531 parece tener a la vista el caso de un solo heredero, mucho menos interesante para el ordenamiento civil.

De todo lo expuesto se desprende la necesidad de fijar doctrinal y reglamentariamente los requisitos de la inscripción del derecho hereditario y la imposibilidad de regir su cesión, gravamen y embargo, por los preceptos hipotecarios aplicables a fincas. Esta imposibilidad se destaca en la constitución de hipoteca, derecho real inaplicable a la masa como conjunto de bienes muebles e inmuebles; no tanto en el usufructo, porque este derecho puede vivir dentro y fuera del Registro.

Pero se preguntará: ¿Para qué sirve la inscripción del derecho discutido, si el tercero no puede confiar en las declaraciones del Registro?

Si admitimos que la principal diferencia entre la situación así creada y la copropiedad romana estriba en la prohibición de disponer impuesta al coheredero en orden a los bienes que integran la masa, y declaramos que en los casos de enajenación conjunta las distancias se acortan y casi desaparecen, queda abierta a la investigación un extenso campo y a la práctica particional y contractual nuevas vías.

Todos los coherederos juntos podrán vender, hipotecar o gravar una finca o derecho sin necesidad de realizar las operaciones particionales. El precio quedará subrogado en el puesto de la cosa vendida, la cantidad recibida asegurada pasará a formar parte del acervo hereditario. Con ello se evitará el contrasentido de exigir la distribución sucesiva de las fincas, una a una, entre los coherederos, al solo efecto de otorgar la escritura de enajenación, como si después de haber practicado cien veces las operaciones particionales, todavía fuese posible considerar que la herencia se halla *pro indiviso*.

JERÓNIMO GONZÁLEZ